

PROCEDIMIENTO : APLICACIÓN GENERAL

MATERIA : Tutela por vulneración de Derechos Fundamentales (19 N° 1 CPR)

DENUNCIANTE : Sindicato Empresa A Luchar RSU 1308.1101
RUT : 65.099.854-5

REPRESENTANTE SINDICAL: Manuel Arturo Aguilar Reyes
RUT : 10.221.789 - 6

REPRESENTANTE SINDICAL: Bernardo Luis Miers Medel
RUT : 13.493.385 – 2

REPRESENTANTE SINDICAL: Manuel Antonio Riveros Araya
RUT : 7.842.373 - 0

ABOGADA : MARGARITA CONSUELO PEÑA HUMAÑA
RUT : 8.125.814- 7
DOMICILIO : SAN ANTONIO 385 OFICINA 604 SANTIAGO

DEMANDADA : Express de Santiago Uno S.A.
RUT : 99.577.390-2
DOMICILIO : Camino El Roble N° 200, Pudahuel

REPRESENTANTE LEGAL : Jorge Garcés Garay
RUT : 12.536.487-k

DOMICILIO : Avenida el Roble N° 200, Pudahuel

EN LO PRINCIPAL: Denuncia de Tutela Laboral; PRIMER OTROSI: Forma de notificación. SEGUNDO OTROSI: acompaña documentos. TERCER OTROSI: acompaña Patrocinio y Poder.

S.J.L. DEL TRABAJO

Margarita Peña Humaña, cedula nacional de identidad 8.125.814-7 , abogada, con domicilio en calle San Antonio N° 385 oficina 604 comuna y ciudad de Santiago, conforme a patrocinio y poder que se acompaña , por el **Sindicato Empresa A luchar.**, legalmente representado por su directorio formado por los señores Manuel Arturo Aguilar Reyes, cedula nacional de identidad número 10.221.789 – 6, presidente, Bernardo Luis Miers Medel cedula nacional de identidad 13.493.385 – 2 Tesorero , Manuel Antonio Riveros Araya, cedula

nacional de identidad 7.842.373 - 0 , secretario todos domiciliados para estos efectos en calle San Antonio N° 385 oficinas 604 comuna y ciudad de Santiago a S.S respetuosamente digo:

En tiempo y forma acorde los artículos 446, 485, 489 y demás normas pertinentes del Código del Trabajo, interponemos denuncia de Tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales, en contra de la empresa Sociedad Express de Santiago Uno S.A. empresa dedicada a transporte publico de pasajeros representada legalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 inciso 1° del Código del Trabajo por don Jorge Garcés Garay , ignoro profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal de conformidad a dicho artículo, ambos con domicilio en Camino El Roble N° 200, comuna de Pudahuel solicitando que la misma sea admitida a tramitación, se decrete medidas inmediatas solicitadas y, en definitiva, acogida la denuncia en todas sus partes, en virtud de la relación circunstanciada de los hechos, antecedentes y normas de derecho que paso a exponer:

I. CADUCIDAD, COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN ACTIVA, ADMISIBILIDAD Y PROCEDIMIENTO:

1. Caducidad: En cuanto al plazo de interposición de la denuncia, de acuerdo al mandato del artículo 486 inciso 7° del Código del Trabajo, encontrándose vigente la relación laboral y siendo los hechos denunciados de actual ocurrencia, el plazo de caducidad de la acción se encuentra vigente.

2. Competencia: Conforme lo ordena el artículo 423 del Código del ramo, en concordancia con el artículo 420, letra a) del mismo texto legal, S.S. detenta la competencia, tanto en razón de la materia como en lo territorial, para conocer de la cuestión que se plantea a través de la presente denuncia.

3. Legitimación activa: conforme lo dispone el artículo 486 del Código del Trabajo cualquier trabajador u organización sindical que invocando un interés legítimo , considere lesionados derechos fundamentales en el ambito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá requerir su tutela por la vía de este procedimiento

4. Admisibilidad: La presente denuncia y demanda resultan admisibles, en atención a que su interposición ha sido dentro del término legal dispuesto en el artículo 486 inciso final del Código del ramo, como asimismo, se ha dado cumplimiento a las formalidades del artículo 446 en concordancia con el artículo 490 –ambas normas del mismo texto legal precitado

II. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Vulneración de garantías consagradas en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República:

1. el sindicato demandante agrupa trabajadores que se desempeñan como operadores de buses (conductores), personal de patio y personal de mantenimiento.

2. la empresa Express de Santiago Uno S.A. se dedica a la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en las vías licitadas de la Región Metropolitana de Santiago. Para el desarrollo de su actividad cuenta con siete depósitos ubicados en distintas comunas de Santiago;

3. Los depósitos son los siguientes: 1) La Reina ubicado en Av José Arrieta N° 9425 comuna La reina; 2) Lo Echevers, ubicado en Av Lo Echevers N° 351 Quilicura; 3) Maria Angélica ubicado en Maria Angélica N° 3521 comuna de La Florida; 4) Pudahuel ubicado en Camino El Roble 200 comuna de Pudahuel; 5) Maipú ubicado en Av 5 Poniente 01601 comuna de Maipu; 6) Pajaritos ubicado en Av Gladys Marín 6800 comuna Estación Central y 7) Las Torres ubicado en Av Diagonal Las Torres 2095 comuna de Peñalolen

4. el día 17 de marzo de 2020, los dirigentes de este sindicato concurrimos al deposito ubicado en Av Diagonal Las Torres N° 2095 comuna de Peñalolen también conocido como “Zona D” alertados por un rumor esparcido entre los trabajadores que decía que en ese deposito había trabajadores contagiados por COVID – 19. En esa visita conversamos con el jefe de Zona D señor Bernardo Cañas y con un gerente de esa misma zona de apellido Bononato.

Les preguntamos por este rumor de contagio y ellos nos dieron el apellido de una persona contagiada, nos dijeron que nos quedáramos tranquilos porque durante el día íbamos a tener mas noticias. Durante la tarde nos comunicamos con socios de ese depósito y nos contaron que había una persona que dio positivo al test que detecta el contagio con el virus Covid 19 . **La empresa no entregó inmediatamente a los trabajadores afectados, compañeros de trabajo y de turno instrucciones precisas acerca de las medidas a tomar pese al peligro de contagio.**

El día 25 de marzo de 2020 este directorio sindical logró comunicarse con don Bernardo Cañas y nos dijo que no habían informado porque el contagiado con COVID 19 era trabajador de esta zona D pero que en ese momento estaba trabajando en otra zona y sin contacto con trabajadores. No especificó en que lugar se desempeñaba ni que funciones cumplía.

Sin embargo ese relato no nos resultó creíble porque posteriormente nos llegó un audio que afirma que a algunos trabajadores los enviaron a la Mutual de Seguridad a hacerse el examen para detectar contagio. Entre ellos fue a realizarse el examen un encargado de patio, don German Molina. Con el agravante que este señor German Molina entregó mascarillas a muchos trabajadores ese mismo día 17 de marzo. Hoy el señor Molina está en cuarentena porque tuvo contacto directo con el trabajador contagiado. Nuestra pregunta es ¿que pasó con la gente que recibió mascarillas de manos del señor Molina y que las usó? ¿se les advirtió del peligro?

5. Transcribimos el audio que llegó a nuestros teléfonos:

“Hola Felipe como estas? si efectivamente yo estoy en la mutual de seguridad me mandaron de la empresa con una carta que tenia que irme catorce días en cuarentena pero el tema es que había que venirse al tiro a la mutual así que yo me vine con el San Martín y el Jaque, trabajan en el patio ellos, y ya nos atendieron así es que ahora nos vamos de vuelta para la casa y nos dieron licencia por catorce días. La licencia la paga la Mutual. Gracias a Dios por el momento no tenemos, estamos asintomáticos o sea no tenemos ningún problema aparente pero tenemos que respetar la cuarentena sin salir de la casa y lo mas seguro es que te vayan a visitar de la Seremi. Lo único bueno por otro lado es que la licencia te la da la mutual así es que ellos te la pagan directamente pero vino el German Molina, creo que mandaron al Gregory lo que pasa es que el que esta contagiado y confirmado es el Roa, el gordito, y yo justo en estos días estuve con él pos h...por eso me mandaron a mí también.

No por supuesto, con respecto al tema del Molina, el pecho de paloma, quédate tranquilo porque yo estuve con Pablo de Recursos Humanos que me pidió que le avisara como me iba y me dice que también el Molina salió asintomático, o sea no está con síntomas de que esté con el virus, así que lo mandaron pa la casa también con reposo, así que por ese lado quédate tranquilo, está asintomático”

6. ante la falta de información seria, exacta y oportuna de parte de la empresa, ante la falta de protocolos frente a esta situación tan grave y ante la falta de elementos de protección adecuados, el 25 de marzo a las 16.00 este sindicato envió correos a doña Angelain Merino Vidangossy , gerente de recursos humanos, a Jaime Robledo gerente de relaciones laborales y a Mario Trejo funcionario de relaciones laborales solicitando información acerca de contagio con corona virus en zona D, de las medidas tomadas, trabajadores afectados. Consultamos también cada cuanto tiempo se sanitizan los buses, entregan mascarillas, jabón y alcohol gel. Consultamos porque no se entregan guantes desechables. Hasta el momento de ingreso de esta demanda, no tenemos respuesta.

7. igualmente el día 25 de marzo de 2020 enviamos correo electrónico a doña doña Angelain Merino Vidangossy , gerente de recursos humanos, a Jaime Robledo gerente de relaciones laborales y a Mario Trejo funcionario de relaciones laborales consultando sobre la higiene del baño y casino en los depósitos de La Reina, Zona D y Pudahuel. Queremos saber cada cuanto tiempo se realiza este aseo y que productos se utilizan. Hasta el ingreso de esta demanda no tenemos respuesta.

8. el día 25 de marzo de 2020 enviamos correo electrónico a doña doña Angelain Merino Vidangossy , gerente de recursos humanos, a Jaime Robledo gerente de relaciones laborales y a Mario Trejo funcionario de relaciones laborales consultando sobre información de un comunicado enviado por correo electrónico por don Fernando Hernández, supervisor de mantenimiento de deposito de Pudahuel, que da a entender que hay dos trabajadores de patio

con coronavirus en el deposito de Pudahuel. Hasta el ingreso de esta demanda no tenemos respuesta .

9. Lo cierto es que entre los trabajadores abunda el temor, la desconfianza y el sentimiento de desprotección hacia cada uno de ellos como trabajadores y el temor de provocar daño a los pasajeros usuarios de los buses operados por cada uno de nosotros.

10. En la actualidad estamos trabajando en las siguientes condiciones de peligro para nuestra salud:

- a) los buses no son desinfectados dos veces al día como ha instruido el Ministerio de Transportes ;
- b) no contamos con alcohol gel, mascarillas, guantes ni jabón suficiente como para lavarnos frecuentemente las manos,
- c) contamos con 4 baños los que son ocupados por 180 personas en cada turno.
- c) No se desinfecta el baño en cada turno y tampoco disponemos de desinfectantes para higienizar el lugar al acceder a él;
- d) no se visualiza personal de aseo permanente en los depósitos de buses ;en especial durante el turno noche, a partir de las 19,00 horas a 05;00 horas de la mañana
- e) el espacio de los casilleros destinado al cambio de ropa es pequeño, no permite mantener la distancia mínima de un metro entre un trabajador y otro. Este espacio no se desinfecta en cada turno lo que afecta especialmente a trabajadores del área de mantenimiento.
- f) en los espacios de trabajo y colación no se puede mantener la distancia mínima de un metro entre una persona y otra

11. El día 29 de marzo el compañero Oscar Araya, operador de buses (chofer de transantiago) del deposito La Reina sintió algunos de los síntomas que caracterizan el contagio por coronavirus, por iniciativa propia se dirigió a la Mutual de Seguridad. Se realizó el examen para detectar el contagio en un centro médico particular porque en la mutual no quisieron tomarlo. El compañero Oscar Araya se encuentra a la espera del resultado de este examen. Entre los compañeros del deposito La reina abunda la ansiedad, el nerviosismo y el temor. Una vez mas este sindicato toma conocimiento de casos de contagio y que se enfrentan sin protocolo ni medidas de seguridad por parte de la empresa.

12. La empleadora, al no tomar medidas eficaces en resguardo de la protección de sus propios trabajadores, está vulnerando el derecho a la integridad física y síquica de éstos, afectándolos en forma directa y aumentando el nivel de riesgo de los usuarios del transporte colectivo.

13. No existe justificación alguna que impida se tomen medidas en favor de la protección inmediata y eficaz conforme al riesgo a que nos encontramos expuestos.

13 . El artículo 184 del Código del Trabajo establece la obligación de protección eficaz que pesa sobre el empleador para proteger la vida y salud de los trabajadores. A su turno el artículo 184 bis del Código del Trabajo refuerza la obligación de cuidado que debe tomar el empleador y establece el deber de informar a todos los trabajadores afectados sobre la existencia de riesgos. El demandado al no informar en forma oportuna y seria de los riesgos de contagio que existen en la empresa incumple gravemente su deber de protección. La misma norma autoriza incluso la suspensión de faenas cuando se trata de proteger el bien superior de la vida y salud y establece como criterio general que los trabajadores no podrán sufrir menoscabo alguno derivado de las medidas de protección implementadas para su protección.

14. Ante los reiterados y graves incumplimientos de protección por parte de nuestro empleador no nos queda mas que invocar la tutela laboral, herramienta propicia para proteger nuestra vida, salud e integridad física

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Uno de los derechos protegidos por medio de la denominada acción de tutela de derechos fundamentales y que conforme a lo relatado queda de manifiesto es que los hechos expuestos configuran los requisitos de procedencia de la acción de Tutela regulada en el artículo 485 del Código del Trabajo, pues, se vulneró la garantía consagrada en el Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, integridad física y psíquica. La exposición cierta al contacto directo entre sí y con otras personas (y estos y aquellas a su vez con otras), contagiadas o no, constituye un riesgo de contraer el virus , el desempeño en un ambiente de trabajo insuficientemente desinfectado, sin elementos de protección personal eficaces, también constituye un riesgo agravado por la extensión unilateral de la jornada diaria de trabajo; por otro lado, la imposibilidad de acatar el llamado a mantener “distanciamiento social” evitando el contacto humano,

En cuanto al Derecho a la integridad física y psíquica, Al respecto debemos invocar la subsunción al Artículo 184 inciso primero del Código del Trabajo, el cual impone el deber general de protección y seguridad que el empleador debe tener para con sus trabajadores. “El empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prever accidentes y enfermedades profesionales”. Al establecer esta norma la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, señala un imperativo en cuanto a evitar cualquier acción u OMISIÓN que pudiese provocar o alterar la salud e integridad física o psíquica de sus trabajadores.

De más está señalar que el hecho de no ejercer una acción frente a una vulneración, obviamente trae aparejado un desgaste en los dos ámbitos, físico y psíquico, produciéndose por ende, un incumplimiento de esta obligación

legal, así como del mandato establecido en el Artículo 5º del Código del Trabajo en relación con las normas Constitucionales ya invocadas latamente.

El artículo 493 del Código del Trabajo permite alterar la cara de la prueba en algunos casos. La Excm. Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de enero de 2010, recaída en recurso de Unificación de Jurisprudencia N°7.023-09. dictaminó:

Sexto: Que, en materia probatoria, el artículo 493 del Código Laboral valida la prueba indiciaria, al establecer, textualmente, lo siguiente: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad”. Séptimo: Que esta norma no altera la carga de la prueba, en la medida que impone a quien denuncia la presunta vulneración de derechos fundamentales la obligación de acreditar su aserto, pero ciertamente aliviana dicha carga, al exigir un menor estándar de comprobación, pues bastará justificar “indicios suficientes”, es decir, proporcionar elementos, datos o señales que puedan servir de base para que el acto denunciado pueda presumirse verdadero. Tampoco se altera el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, previsto en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, de modo que al apreciar los indicios aportados por el denunciante habrá de considerarse sus caracteres de precisión y concordancia, a la vez que expresarse las razones jurídicas, lógicas o de experiencia que hayan conducido razonablemente al tribunal a calificar la suficiencia de los mismos. Cumplida esta exigencia, es decir, comprobada la verosimilitud de la denuncia, corresponderá al denunciado “explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad”, demostrando así la legitimidad de su conducta, sea aportando la prueba necesaria para destruir los indicios, o aquella que fuere necesaria para justificar las medidas que ha dispuesto y la proporcionalidad de las mismas. El artículo 493 del Código del Trabajo, introduce en materia probatoria de vulneración de derechos fundamentales laborales, la técnica de los indicios, que permiten en cierto grado invertir la carga de la prueba (debiendo el empleador, probar en ese evento, la proporcionalidad de la medida adoptada o no adoptada), cuando se presentan al tribunal, “hechos que han de generar en el juzgador al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales” y que en la especie se manifiestan de la siguientes manera:

Indicios: esta parte acompaña documentos que solicitamos se valoren como indicios de la vulneración alegada, en especial correos electrónicos y comunicado enviado por supervisor de Mantenimiento de depósito de Pudahuel que advierte de posibles trabajadores contagiados en esta zona. Se transcribe audio enviado al teléfono del presidente del sindicato que también da cuenta de trabajador contagiado el denominada zona D que corresponde al depósito ubicado en la comuna de Peñalolén.

Asimismo se debe considerar como un hecho de público conocimiento que el coronavirus o COVID 19 llegó a Chile, que el 5 de enero de 2020 el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria en todo el país, el 14 de marzo de 2020 se

declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el territorio nacional, posteriormente con fecha 22 de marzo se decretó toque de queda en todo el país y 26 de marzo se decretó cuarentena en siete comunas de la Región Metropolitana. Estas medidas ponen de manifiesto la gravedad de la pandemia que enfrentamos.

Las autoridades de salud, de transportes, del ministerio del trabajo y, en general, las autoridades de gobierno, han dictado resoluciones que indican las medidas concretas a tomar para evitar la extensión del contagio. En especial la Seremi de Salud remienda medidas sanitarias básicas a respetar en empresas y lugares de trabajo por lo que la demandada no puede alegar desconocimiento acerca de la conducta que le resulta exigible en estas circunstancias.

VI.- PETICIONES CONCRETAS. En virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos precedentemente, solicito a S.S. en definitiva:

1. En virtud de la facultad establecida en el artículo 492 del Código del Trabajo, se decrete el cese inmediato de la prestación de servicios de los trabajadores, con remuneración íntegra, que se desempeñan bajo subordinación y dependencia de la empresa demandada, en especial en los depósitos ubicados en 1) La Reina ubicado en Av José Arrieta N° 9425 comuna La reina; 2) Lo Echevers, ubicado en Av Lo Echevers N° 351 Quilicura; 3) Maria Angélica ubicado en Maria Angélica N° 3521 comuna de La Florida; 4) Pudahuel ubicado en Camino El Roble 200 comuna de Pudahuel; 5)Maipú ubicado en Av 5 Poniente 01601 comuna de Maipu; 6) Pajaritos ubicado en Av Gladys Marín 6800 comuna Estación Central y 7) Las Torres ubicado en Av Diagonal Las Torres 2095 comuna de Peñalolén (o "Zona D") u otro cualquier establecimiento de la empresa , en razón de los efectos irreversibles en la salud que ello pudiere ocasionar, u otra medida de protección que ordene el Tribunal y que procure evitar el riesgo de contagio para los trabajadores;

2. se ordene a la empresa a informar de manera exacta la situación de contagio en los depósitos de Zona D (ubicado en Diagonal Las Torres 2095 comuna de Peñalolén), de Pudahuel ubicado en Camino El Roble N° 200 comuna de Pudahuel, y deposito de La Reina ubicado en Av José Arrieta N° 9425 comuna La Reina; número de casos confirmados, contactos de alto riesgo, contactos de bajo riesgo, medidas tomadas.

3. se ordene a la empresa instruir a todos sus trabajadores en protocolos de actuación frente a un caso de sospecha de contagio. Para tener claro que hacer frente a un caso de este tipo, que medidas inmediatas a tomar con designación de jefaturas a quienes se deba comunicar, teléfonos y/o correos electrónicos destinados a este fin

4. se disponga que los mismos se reanudarán solo una vez que el empleador cumpla con la implementación de las medidas solicitadas en numerandos 1 y 2 anteriores. Y hasta que adicionalmente el demandado acredite el cumplimiento

de las siguientes medidas o hasta que S.S. estime suficientemente resguardados los Derechos Fundamentales de los trabajadores denunciante:

- a) los buses se desinfectados dos veces al día como ha instruido el Ministerio de Transportes ;
- b) entrega de alcohol gel, mascarillas, guantes , jabón suficientes como para lavarnos frecuentemente las manos,
- c) aumentar el numero de baños, o disminuir el numero de personas que deba ocuparlos
- c) desinfecta el baño en cada turno y poner a disposición nuestra de elementos desinfectantes para higienizarlos
- d) disponer de personal de aseo permanente en los depósitos de buses ;en especial durante el turno noche, a partir de las 19,00 horas a 05,00 horas de la mañana
- e) ampliar el espacio de los casilleros destinado al cambio de ropa de manera de mantener la debida distancia entre un trabajador y otro
- f) ampliar los espacios de trabajo y de colación para mantener la distancia mínima de un metro entre una persona y otra

POR TANTO; En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo que mandan los artículos 5, 7, 8, 9, 63, 71, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 184, 446 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 19 N°1 de la Constitución Política de la República, Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y demás normas citadas y que estime pertinente aplicar,

SOLICITO A S.S, Tener por deducida Denuncia de Tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales, consagrado en el Artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República en contra del empleador la Sociedad Express de Santiago Uno S.A. empresa dedicada a transporte publico de pasajeros representada legalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 inciso 1° del Código del Trabajo por don Jorge Garcés Garay , ignoro profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal de conformidad a dicho artículo, ambos con domicilio en Camino El Roble N° 200, comuna de Pudahuel ya individualizados, darle tramitación y acogerla en todas sus partes declarando que existe la vulneración alegada, con costas y ordenar en forma inmediata conforme a las facultades establecidas en la ley lo siguiente:

1. En virtud de la facultad establecida en el artículo 492 del Código del Trabajo, se decreta el cese inmediato de la prestación de servicios de los trabajadores, con remuneración íntegra, que se desempeñan bajo subordinación y dependencia de la empresa demandada, en especial en los depósitos ubicados en 1) La Reina ubicado en Av José Arrieta N° 9425 comuna La Reina; 2) Lo Echevers, ubicado en Av Lo Echevers N° 351 Quilicura; 3) Maria Angélica ubicado en Maria Angélica N° 3521 comuna de La Florida; 4) Pudahuel ubicado en Camino El Roble 200 comuna de Pudahuel; 5)Maipú ubicado en Av 5 Poniente 01601 comuna de Maipu; 6) Pajaritos ubicado en Av Gladys Marín 6800 comuna Estación Central y 7) Las Torres ubicado en Av Diagonal Las Torres 2095 comuna de Peñalolen (o "Zona D") u otro cualquier

establecimiento de la empresa , en razón de los efectos irreversibles en la salud que ello pudiere ocasionar, u otra medida de protección que ordene el Tribunal y que procure evitar el riesgo de contagio para los trabajadores;

2. se ordene a la empresa a informar de manera exacta la situación de contagio en los depósitos de Zona D (ubicado en Diagonal Las Torres 2095 comuna de Peñalolén), de Pudahuel ubicado en Camino El Roble N° 200 comuna de Pudahuel, y deposito de La Reina ubicado en Av José Arrieta N° 9425 comuna La Reina; numero de casos confirmados, contactos de alto riesgo, contactos de bajo riesgo, medidas tomadas.

3. se ordene a la empresa instruir a todos sus trabajadores en protocolos de actuación frente a un caso de sospecha de contagio. Para tener claro que hacer frente a un caso de este tipo, que medidas inmediatas a tomar con designación de jefaturas a quienes se deba comunicar, teléfonos y/o correos electrónicos destinados a este fin

4. se disponga que los mismos se reanudarán solo una vez que el empleador cumpla con la implementación de las medidas solicitadas en numerandos 1 y 2 anteriores. Y hasta que adicionalmente el demandado acredite el cumplimiento de las siguientes medidas o hasta que S.S. estime suficientemente resguardados los Derechos Fundamentales de los trabajadores denunciante:

- a) los buses se desinfectedos dos veces al día como ha instruido el Ministerio de Transportes ;
- b) entrega de alcohol gel, mascarillas, guantes , jabón suficientes como para lavarnos frecuentemente las manos,
- c) aumentar el numero de baños, o disminuir el numero de personas que deba ocuparlos
- c) desinfecta el baño en cada turno y poner a disposición nuestra de elementos desinfectantes para higienizarlos
- d) disponer de personal de aseo permanente en los depósitos de buses ;en especial durante el turno noche, a partir de las 19,00 horas a 05;00 horas de la mañana
- e) ampliar el espacio de los casilleros destinado al cambio de ropa de manera de mantener la debida distancia entre un trabajador y otro
- f) ampliar los espacios de trabajo y de colación para mantener la distancia mínima de un metro entre una persona y otra

PRIMER OTROSI: Ruego a US. en virtud de lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, autorizar a esta parte a que las actuaciones procesales, puedan realizarse por medios electrónicos, y que las notificaciones en el presente proceso se efectúen tanto al teléfono +56968431792 como al correo electrónico serajusticia2006@yahoo.es

SEGUNDO OTROSI: acompaño los siguientes documentos:

- 1. certificado de vigencia de la directiva del sindicato;

2. correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2020 a las 16.00 hrs dirigido a la gerente de recursos humanos doña Angelain Merino Vidangossy consultando sobre contagio en zona D
3. correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2020 a las 16.00 hrs dirigido a la gerente de recursos humanos doña Angelain Merino Vidangossy consultando sobre contagio en Pudahuel
4. correo electrónico enviado el 21 de marzo por el supervisor don Fernando Hernández a sus jefes en que informa de dos personas contagiadas en Pudahuel e informa que los trabajos en mantencion se encuentran suspendidos esperando una respuesta
5. correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2020 a las 16.10 hrs dirigido a la gerente de recursos humanos doña Angelain Merino Vidangossy consultando sobre higiene en baños, casinos en depósitos de La Reina, zona D y Pudahuel
6. impresión de pagina de Internet de la empresa demandada en que aparece en el listado de ejecutivos doña Angelain Merino Vidangossy como gerente de recursos humanos y desarrollo ;

TERCER OTROSI: Ruego a SS. tener presente y por acompañado patrocinio y poder en que se me designo abogado patrocinante y se me confirió poder

POR TANTO;

A Us. Pido se sirva tenerlo por acompañado el documento y por conferido patrocinio y poder